



# La Responsabilidad del Empleador en la Minería Subterránea de Carbón.

## *Employer Liability in Underground Coal Mining.*

*Por:* DIEGO FERNANDO RIVERA ACUÑA  
Abogado, Especialista en Derecho Laboral y Seguridad Social, Especialista en Derecho Minero Energético y Desarrollo Sostenible, Especialista en Derecho Contencioso Administrativo. Magíster en Derecho del Trabajo, Máster en Prevención y Protección de Riesgos Laborales.  
Estudiante del Doctorado en Ciencias Jurídicas de la Pontificia Universidad Javeriana, Bogotá.

### **Resumen**

*El empleador responde por los daños causados a sus trabajadores. Este artículo demuestra cómo, ante el incumplimiento de las obligaciones de prevención y seguridad a cargo del empleador minero, puede responder por culpa patronal. Además, es posible obtener una indemnización plena de perjuicios para el trabajador al demostrar los elementos de la configuración de la responsabilidad subjetiva. Por tanto, en la medida en que la regulación vigente, prevista en el artículo 216 del Código Sustantivo del*

*Trabajo, establece que quien demande la reparación de un daño deberá probar la culpa del causante; sin tener en cuenta que se trata de una actividad de alto riesgo y la desigualdad de las partes en la relación jurídica. Para lograr adelantar el ejercicio probatorio en una instancia procesal, se propone en el presente artículo determinar si el modelo actual para el establecimiento de la culpa del empleador es acorde con la realidad del sector minero.*

**Palabras clave:** sistema general de riesgos laborales, minería subterránea de carbón, indemnización plena de perjuicios, culpa patronal, obligación de protección y seguridad.

### **Responsabilidad subjetiva: la culpa del empleador, y el deber de probarla**

A diferencia de lo anotado en el apartado anterior, la culpa del empleador surge como una alternativa a la reparación objetiva (Caballero, 2018), y nace con ocasión de la imprevisión de sus actos, cuando estos eran previsibles, siendo la característica principal la conducta desplegada (Fernandez, 2014), lo que da lugar a la indemnización plena (Díaz, 2005). Cuando, estando obligado a tomar medidas, no lo hizo debido

a su desconocimiento de la regulación del sector<sup>1</sup>, y como resultado de dicha imprudencia, se ocasiona un accidente de trabajo o enfermedad laboral.

Este concepto está establecido en el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, que a la letra señaló: Cuando exista culpa suficiente comprobada del {empleador} en la ocurrencia del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional, está obligado a la indemnización total y ordinaria por perjuicios. Pero del monto de esta debe descontarse el valor de las prestaciones en dinero pagadas, en razón de las normas consagradas en este Capítulo.

De la lectura del artículo citado, se observa que se impone una gran carga al trabajador para probar la culpa del empleador. Aspecto que se considera distante de la realidad social, tanto en el medio minero como en cualquier otro sector económico. Donde la mayoría de las ocasiones los trabajadores desconocen con precisión las acciones de sus empleadores para la determinación de sus incumplimientos. No obstante, cuando se puede exhibir la culpa del empleador, y que como consecuencia de esto haya lugar a indemnizar (Hoyos, 2017). Entonces, en primera instancia no hay lugar a que exista subrogación en el pago del empleador por parte de la ARL; ni tampoco a compartir la obligación, dado que entenderlo de esta manera sería como recompensar a alguien por los

errores que comete (Corte Suprema, Sentencia 28686 de 2007).

De lo anterior, y en virtud de los aspectos anotados en relación con el riesgo creado, se espera un cumplimiento constante de las obligaciones del empleador, el cual solo estará exento de culpa si logra exponer que en todo momento cumplió con sus obligaciones (Marcucci, 2005). En el ámbito minero, esto implica no solo la adopción de todas las medidas de seguridad contempladas en el Decreto 1886 de 2015, modificado por el Decreto 944 de 2022. Sino, también, mantener una comunicación constante con la ARL para identificar de nuevos riesgos y prevenir accidentes y enfermedades laborales.

Así pues, nace para el juzgador, a diferencia de la responsabilidad objetiva, el deber de realizar un análisis exhaustivo de las pruebas presentadas por las partes para hacer valer cada una de sus afirmaciones,<sup>2</sup> sin cometer errores que puedan afectar el interés de ninguna de las partes al momento de establecer la indemnización por el daño emergente y el lucro cesante<sup>3</sup>. Bajo este régimen, surge entonces para el trabajador la obligación de demostrar estos elementos, que deben obligatoriamente llevar a una conclusión que no ofrezca ninguna duda sobre el incumplimiento o culpa del empleador, y que se constituyen en el sustento de la declaratoria de responsabilidad (Alfonso, 2014):

<sup>1</sup> En este tipo de casos puede inclusive considerarse la posibilidad del levantamiento del velo corporativo de la sociedad. En el cual, si se evidencia un comportamiento, más que imprudente, desleal, doloso, de parte del empleador, este no pueda escudarse en la limitación del capital de la sociedad y deba pasar a responder, inclusive, con su propio patrimonio hasta que se alcance el punto de equilibrio en la reparación del daño que se cause (Maldonado, 2020).

<sup>2</sup> Tal aspecto se basa en las previsiones del artículo 164 del Código General del Proceso, el cual establece que “toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y de manera oportuna allegadas al proceso”.

<sup>3</sup> Daño emergente entendido como toda pérdida patrimonial sufrida por la víctima; y el lucro cesante como la expectativa cierta de ganancias dejadas de percibir.



- La existencia del daño.
- La causa (el incumplimiento).
- El nexo causal entre el daño y la causa.

Ahora bien, en primera instancia, la ocurrencia de un daño sufrido por el trabajador. Sin daño no hay obligación de indemnizar, y sirve como elemento para determinar que este tenía relación con la actividad laboral en relación con las circunstancias de modo, tiempo y lugar (Corte Suprema, Sentencia 17993 de 2019). Tomando la definición propuesta por Henao, puede afirmarse que daño es “toda afrenta a los intereses lícitos de una persona, trátase de derechos pecuniarios o de no pecuniarios” (Henao, 2015, p.). Siguiendo esta línea de pensamiento, su reparación constituye la materialización de los fines del Estado Social de Derecho (Corte Constitucional, Sentencia C-333 de 1996). Por tal razón, la prueba de este debe incluir la actualidad del perjuicio, en vista de que, aunque exista el riesgo, el futuro perjuicio no es indemnizable por la imposibilidad para su tasación.<sup>4</sup>

En segundo lugar, deberá probar el incumplimiento o cumplimiento parcial de las obligaciones del empleador (Restrepo et al., 2013). La obligación que surge debe tener origen en un hecho (Leiva, 2009), que constituye la causa de la que nace la culpa, la cual fue definida por la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL3708-2017, como:



La falta de diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en la realización de los negocios propios, como son las acciones de la gente que pudieron ser previstas y no lo fueron y que causan daño. O, cuando se confió imprudentemente que se podían evitar sus efectos.

En consecuencia, este elemento es importante porque, por un lado, permite observar ya sea el cumplimiento de los deberes legales del empleador, o inclusive si la causa del hecho generador del daño, más que un incumplimiento fue por fuerza mayor o caso fortuito o por culpa exclusiva de la víctima. Por último, y quizás la actividad más difícil para el trabajador, será la determinación del nexo causal entre el daño sufrido (accidente de trabajado o enfermedad laboral) y el comportamiento desarrollado por el empleador como causante del daño; los cuales son los que, en efecto, permiten la imputación de la culpabilidad (Fernandez, 2014).

La existencia de un daño y de un sujeto (empresario) no pueden ser entendidas como sinónimo de reparación, por cuanto, si la causa no se puede relacionar con el efecto, no habrá nexo causal y como tal no habrá obligación de reparar (Leiva, 2009). Entonces, una vez agotadas las instancias anteriores, y siguiendo lo señalado por la Corte Suprema de Justicia, se requerirá de una culpa suficientemente aprobada para dar lugar a la indemnización (Rad. 35909, de 2010).

<sup>4</sup> No puede confundirse perjuicio futuro con daño emergente futuro, dado que el primero no es determinable. Pero, el segundo, se da con ocasión de un daño ya existente y que proyecta sus efectos a futuro.

De igual manera, el empleador solo podrá liberarse de su responsabilidad si acredita el haber obrado con la diligencia esperada en la adopción de las medidas de

seguridad que la norma jurídica le impone (Corte Suprema, Sentencia 26126 de 2006).

Mientras que, de la redacción del citado artículo 216 del CST y de lo anotado hasta aquí, podría afirmarse que omitir su obligación de entregar la dotación necesaria y adoptar las medidas preventivas, que establece el Decreto 1886 de 2015 modificado por el Decreto 944 de 2022; así como las obligaciones de protección y seguridad previstas en el artículo 56 del C.S.T., dentro de una actividad que es considerada como de riesgo, será suficiente para probar que el empleador actuó de manera culposa.

Lo anterior dará lugar a la respectiva indemnización de perjuicios, además de la protección básica que debe ser dada al trabajador por parte de la ARL. Cabe destacar dentro de la sentencia SL 2206-2019, Radicación N.º 64300 de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, siendo M.P. JORGE LUIS QUIRÓS ALEMÁN, que consideró lo siguiente:



Fuente: Freepik.es

De tal manera, esta Corte ha entendido que el riesgo del trabajo corresponde a la órbita de responsabilidad patronal, pues es este quien tiene el poder de dirección y ordenación de las tareas y, de manera principal, se beneficia de las labores realizadas. De allí, que cuando en ejecución de estas se produzca un hecho dañino, el empleador debe repararlo, pues fue quien expuso al operario a un riesgo que le sería extraño de no mediar el vínculo laboral.

En tal medida, debe exhibir el despliegue protector que realizó para evitarlo, atendiendo para el caso concreto, las condiciones especiales de la labor de minería desarrollada por sus trabajadores.



Por último, a manera de conclusión, debe considerarse empleador como causante de la situación de desprotección; debe responder y reparar de manera integral los diversos perjuicios que pudo haber experimentado. No solo el trabajador en calidad de víctima directa, sino, también, todas las víctimas indirectas legitimadas para reclamar.

### Referencias

- [1] Alfonso, G. E. (2014). *La responsabilidad por culpa patronal en el accidente o enfermedad laboral*. *Tecnura*, 18, 263-272. <https://doi.org/10.14483/udistrital.jour.tecnura.2014.5.E1.a20>
- [2] Caballero, V. (2018). *Garantías del trabajador frente a la culpa patronal en accidente de trabajo*. *Revista Jurídica Mario Alario D'Filippo*, 10(19), 204-219. <https://doi.org/10.32997/2256-2796-vol.10-num.19-2018-2140>
- [3] Corte Constitucional de la República de Colombia. (1996). Sentencia C-333 de 1996, M.P. Alejandro Martínez Caballero. Bogotá, Colombia. Corte Suprema de Justicia. (2006). Sala de Casación Laboral, sentencia 26126 del 3 de mayo de 2006. M.P.: Francisco Javier Ricaurte Gómez. Bogotá, Colombia.
- [3] Corte Suprema de Justicia. (2007). Sala Laboral. Sentencia 28686 del 15 de mayo de 2007. M.P. Isaura Vargas Díaz. Bogotá, Colombia. Corte Suprema de Justicia. (2010). Sala Laboral, Rad. 35909, del 01 de junio de 2010. M.P.: Camilo Tarquino Gallego. Bogotá, Colombia.
- [4] Corte Suprema de Justicia. (2019). Sala Laboral, sentencia 17993. Del 01 de noviembre de 2019, M.P. Dolly Amparo Caguasango Villota. Bogotá, Colombia.
- [6] Díaz, C. (2005). *Panorama contextualizado del derecho laboral sustancial colombiano*. Universidad Cooperativa de Colombia.
- [7] Fernandez, A. (2014). *El concepto de responsabilidad*. En *Homenaje al Maestro José Barroso Figueroa*, J. Domínguez y J. Sánchez. Colegio de Profesores de Derecho Civil.
- [8] Henao, J.C. (2015). *Las formas de reparación en la responsabilidad del Estado: hacia su unificación sustancial en todas las acciones contra el Estado*. *Revista de derecho Privado*, 28, 277-366. <https://doi.org/10.18601/01234366.n28.10>
- [9] Hoyos, A. (2017). *El accidente de trabajo y la enfermedad laboral frente a la responsabilidad civil*. Universidad Pontificia Bolivariana.
- [10] Leiva, E. (2009). *La inoperante aplicación del nexo causal en la responsabilidad civil del Estado*. *Revista Administración y Desarrollo*, 37(51).
- [11] Maldonado, M. I. (2020). *Reconstruir el modelo de desarrollo: Como atraer inversión extranjera directa sin afectar la estabilidad del Estado latinoamericano*. *Jurídicas CUC*, 16(1), 39-68. <https://doi.org/10.17981/juridcuc.16.1.2020.02>
- Marcucci, C. (2005). *Panorama contextualizado del derecho laboral sustancial colombiano*. Universidad Cooperativa de Colombia.
- [12] Restrepo, J., Madrid, H., & Safar, H. (2013). *Análisis de la evolución normativa y jurisprudencial de la responsabilidad laboral por culpa del empleador en Colombia*. *Revista Advocatus*, (21), <https://www.unilibrebaq.edu.co/ojsinvestigacion/index.php/advocatus/article/view/256/249>



recho de minas

Manual de Minería

SENA Centro de Formación Minero Ambiental

Strahler Geología Física

SENA COMERCIAL DE PRODUCTOS MASIVOS